

Resocialización acomodada

Por **Lucía Laporte**

I.- La resocialización

La resocialización como fin de la pena hoy se ha instaurado como paradigma, adentrándose y afincándose en las normas superiores de nuestro país y de ese modo guiando a las leyes inferiores en la aplicación y ejecución de una pena privativa de libertad. Este fenómeno nacional es parte de una concepción dominante en el mundo occidental.

El art. 18 de nuestra Constitución Nacional, arts. 5 inciso 6 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 10 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen como fin de la pena la readaptación social de los condenados. En esa misma senda se erigen los art. 1 Ley 24660 (Ley de la Ejecución Privativa de Libertad) y arts. 4 y 5 Ley 12256 (Ley de Ejecución Penal Bonaerense).

De este modo, lo que pretende el Estado mediante la aplicación de una pena es un cambio en el comportamiento exterior de los individuos –no de su moralidad-, que les permita incorporar las normas que han demostrado desoír, a fin de que, al momento de regresar al medio libre, sea posible no volver a tener que ser foco del poder punitivo del Estado. Es decir, su reinserción social.

Se ha estudiado largamente el origen y desarrollo de este concepto a través de la utilización de vocablos diversos para la misma idea o concepto subyacente; reforma, regeneración, reinserción, etc. y su estrecha vinculación con el positivismo, la criminología y los estudios penitenciarios.

Caber destacar que no se trata de un principio, de una orientación o de una mera opción, sino de una verdadera regla que como tal, exige su cumplimiento pleno.¹

No es parte de este trabajo el analizar las diferentes teorías que justifican la imposición de una pena por parte del Estado, sino, por el contrario, partir de las normas constitucionales que hoy establecen la reinserción social como su fin último.

¹ Atienza – Ruiz Manero: "Sobre principios y reglas", Doxa – Cuadernos de Filosofía del Derecho N° 10 (1991), pp. 101/120.

Sin embargo, recordemos que las teorías absolutas de la pena defienden el concepto que la pena en sí, mediante la afirmación de la vigencia del derecho o de la norma y su utilidad radicaría en sí misma. El derecho penal sería, entonces, el guardián de la justicia, impartiendo un dolor a quien ha infringido las normas que la sociedad considera vigentes.

En contrapartida, se han desarrollado las teorías relativas de la pena, las que le asignan una utilidad más allá de la pena en sí. De este modo, impone una pena para prevenir la comisión de delitos; ya sea trabajando sobre el infractor (prevención especial) o sobre el resto de la sociedad (prevención general). A su vez, esta prevención general se ha bifurcado en las teorías de prevención general negativa en tanto busca que los demás integrantes de la sociedad no cometan delitos al advertir que quien lo hace recibe una pena, y las teorías de la prevención general positiva que afirman reafirmar el Estado de derecho buscando “fidelidad” en sus integrantes.

Ahora bien, la teoría de la prevención especial focaliza su atención en el individuo que ha cometido el delito: busca persuadirlo y evitar que vuelva a cometerlos mediante la imposición de una pena. Aquí encontramos la resocialización –entre otras teorías-.

Este trabajo, en consecuencia, se basa en un concepto “dado” de resocialización, que no es otro que el del proceso mediante el cual una persona que ha quebrantado normas penales aprende y adquiere conductas socialmente adaptativas. El Estado no debe pretender una moralidad uniforme ni inmiscuirse en la intimidad de la persona, sino evitar que vuelva a romper normas socialmente aceptadas. En esa senda, la privación de libertad parecería adquirir sentido cuando el sujeto aprovecha ese tiempo y, en contraposición, es deber del Estado procurar que colabore voluntariamente en transformar su comportamiento inter-social en el adecuado para la convivencia pacífica.

Se sostiene en la legislación argentina actual, entonces, que el objetivo de la imposición de una pena de prisión, y a su vez su fundamento, es la reinserción social de las personas condenadas. Así, se entiende a la ejecución de la pena como un tratamiento –penitenciario- mediante el cual se enseña al condenado y éste adquiere herramientas y elementos para vivir en sociedad de un modo armonioso.

Sin embargo, la reinserción social planteada de este modo pretende unificar a las personas en “ciudadanos modelos”. Este trabajo posee como finalidad destruir ese concepto y modo de entender la resocialización.

II.- Fracaso de la pena de prisión

Comenzaremos también de la asunción, por fines estrictamente metodológicos, del fracaso de la pena de prisión como institución de la sociedad en su conjunto. La motivación para el análisis de la reinserción social y su propuesta de cambio es justamente el fracaso evidente de la aplicación práctica de dicha medida.

La pena de prisión se ha convertido, en nuestra opinión, en el mayor fracaso del derecho penal, que en muchas otras áreas ha avanzado; tal como sucede tal vez con métodos procesales de tinte acusatorio, inclusión de más derechos y principios rectores de estos procesos, voz para algunos participantes que estaban excluidos –víctima y anteriormente defensa-, estructuración de teorías con el fin de lograr acercamiento a métodos científicos. De ese modo, en todas las demás áreas de la dogmática penal, se ha avanzado en mayor o menor medida, logrando aumentar la humanización del sistema, reducción de la selección arbitraria del poder punitivo e intentando su uso racional. Sin embargo, la pena prisión no ha logrado todavía prevenir nuevos delitos reduciendo el número de reincidencia, ni lograr una adecuada reinserción social de quienes atraviesan sus paredes ni provocar un cambio en sus integrantes durante el tiempo que se encuentra bajo su potestad, es decir, lejos se encuentra de ser un método eficaz o eficiente. En esa senda, han sido numerosos los estudios que han intentado demostrar lo que es a todas luces evidente: la cárcel todavía no ha logrado la utilidad que se le atribuye. Sabido es que las prisiones no disminuyen la tasa de criminalidad, y la reincidencia continúa siendo un problema recurrente, al menos, en nuestro país. Es esta, sin duda alguna, la gran deuda que tanto al derecho penal como al Estado le falta saldar no solamente con sus procesados y condenados sino con la sociedad en su conjunto, que busca una forma de reducir la conflictividad social provocada por el delito, invirtiendo cuantiosas sumas de dinero, trabajo y esfuerzo, sin ver resultados ni en el corto ni en el largo plazo.

No resulta ello una novedad, ya el propio Foucault sostenía que *“La prisión no puede dejar de fabricar delincuentes. Los fabrica por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos: ya sea que los aisle en celdas, o se les imponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo, es de todos modos no “pensar en el hombre en sociedad; es crear una existencia contra natura inútil y peligrosa”; se requiere que la prisión eduque a los detenidos...”*²

² Foucault “Vigilar y Castigar – Nacimiento de la prisión”, II. Legalismos y delincuencia.

De esta forma, sea a través de posiciones abolicionistas, o realistas, cierto es que desde cualquier punto de vista que se pretenda iniciar el análisis, la pena privativa de libertad ha demostrado largamente una falencia total en su propósito actual, esto es, de resocializar a quienes pasan su tiempo dentro de sus paredes.

“Ley penal no es eficiente y no funciona. Son pocas las prueba (y poco convincentes) de que la disuasión y la prevención existan en la ley penal [...] es más, las tentativas bien intencionadas de los liberales de cambiar el castigo por la resocialización no han tenido los efectos sustanciales esperados sobre la reincidencia o la cantidad de delitos que llegan a conocimiento de la policía.”³

En concreto, dado que la resocialización todavía no ha demostrado la utilidad pretendida, aquí esbozamos una posible razón para ello; la aplicación unificada, automática y autómatas del fin de la resocialización.

III.- Resocialización acomodada

La propuesta en sencilla: una resocialización acomodada, es decir, individualizada a cada ejecución de la pena.

Se debe partir de un análisis diferenciado de cada caso, de cada individuo y del delito cometido. Debe dejarse de lado los “individuos” como estereotipos de la sociedad. Así como se han abandonado conceptos como “el buen padre de familia” y “el buen comerciante” en otras áreas, el derecho penal debe separarse de aquella concepción de un ciudadano “modelo” y una “sociedad” igual para todos, implícita en toda la ejecución de la pena.

Por lo tanto, lo que se propone es una resocialización que venimos denominando “acomodada”, es decir, adaptada a cada persona y situación. La Real Academia Española define la palabra acomodada como “1. adj. Conveniente, apto, oportuno. 2. adj. Que está cómodo o a gusto. 3. adj. Amigo de la comodidad.”

Se parte de dos conceptos básicos: la humanidad del sistema penal, en tanto no debe olvidar que el condenado es un ser humano, que como tal tiene su historia de vida, pensamientos, ideas, vida propia y sobre todo, no es una herramienta del Estado, sino un individuo que como tal posee su propia identidad. A eso sumamos otra idea fundamental, que es la creencia que los seres humanos podemos cambiar, al menos, en lo relativo a la vinculación con las normas

³ Steinert, Heinz – “Más allá del delito y de la pena”, publicado en “Abolicionismo Penal”, Ed. EDIAR, 1989.

penales. Una persona puede variar sus comportamientos de un modo suficiente para no recaer en el sistema sancionador.

Comenzamos a reconstruir la reinserción social, entonces, de la base de la existencia de ese fin de la pena, resocializador y humano, tal como está instaurado en las normas supremas, y de su alcance como mecanismo de cambio para quien demostró no acatar o respetar las normas que rigen la sociedad.

Este nuevo modo de pensar la resocialización, solucionaría lo que denominaremos posee el actual concepto de reinserción social; peca de “universalidad”. De ese modo, actualmente se busca la resocialización implicando que todas las personas cometemos hechos iguales o al menos similares, necesitamos el mismo tratamiento resocializador, somos iguales y regresamos a un mismo medio libre. En esa senda, se propone el concepto corregido de resocialización.

La formulación universalista de la igualdad de derechos propia de la dogmática de los derechos humanos ha tenido consecuencias positivas en el ámbito penal. Sin embargo, no debe confundirse que un derecho humano esencial deba ser aplicado en forma indiscriminada a todas las personas del mismo modo, no implica que deba asumirse que todas las ejecuciones de la pena deban ser idénticas. Creemos que esta universalidad, como se viene sosteniendo, es la que ha impedido una verdadera aplicación del principio constitucional de la resocialización. Merecer el mismo derecho no implica que se trate de seres iguales que merecen y anhelan la resocialización.

En lo concerniente a la utilización del concepto de resocialización actual, entonces, puede sostenerse que su universalidad es lo que lo convierte en una idea sin posibilidad de adaptación ni aplicación práctica, por lo que, en consecuencia, en la mayoría de los casos se encuentra destinada a fallar.

En este camino, entendemos que no puede pensarse seriamente en una resocialización que no diferencie los distintos delitos cometidos: ya sea el bien jurídico atacado (en caso de ser cierto que la ley penal los protege), la gravedad del hecho, la repercusión en la víctima o su familia, el impacto social, y los motivos que llevaron a la persona a cometerlo. No todos los condenados cometen ni los mismos delitos ni por las mismas razones, motivos ni circunstancias. Ello confirma la verdad en cuanto a la imposibilidad de aplicar una misma “resocialización” a todas las personas.

No es momento para el debate sobre los motivos por los cuales una persona ingresa al sistema penal, su evidente selección, sino el consenso en que se llega por diversos caminos: necesidad,

falta de oportunidades, placer –en el sentido de una decisión consciente del delito como medio de alcanzar la meta deseada-, adicciones, predisposiciones inherente a la persona (patología), situación –una mala decisión en determinado momento-, etc. Sumado a ello, los delitos no poseen el mismo impacto en la vida de una víctima o su familia ni mucho menos a nivel sociedad. En esta senda, sí resulta evidente que existe una inmensa cantidad de conductas disvaliosas muy diversas que atentan contra las normas penales, por lo que muchas veces incluso determinar las causas que llevan a una persona a esa situación deviene desgastante y hasta superfluo, pues la respuesta puede ser casi infinita. Pretender colocar en un mismo plano quien comete delitos de cuello blanco, un juez que recibe dádivas, una persona que abusa sexualmente de menores de edad, un traficante menor de estupefacientes o quien comete un homicidio por odio racial es no reconocer la individualidad de cada situación y de cada ser.

Sumado a esa evidente diversidad propia del derecho penal, y estudiada desde ese ámbito, el mundo moderno ha virado hacia una individualización cada vez mayor de cada persona: cada uno contiene una historia de vida particular, su entorno cultural varía, sus posibilidades dentro de la sociedad también, etc. Esta particularidad propia convierte a cada ser en único y diferente, repercutiendo en su faz interna como también en la externa.

Esta individualización actual, según Durkheim, fue un proceso iniciado en las sociedades industrializadas, que mientras intensificaban la división social del trabajo, el trabajo individual, la descentralización profesional, la consolidación del Estado capitalista, lograron mayores diferenciaciones entre los sujetos, quienes al realizar tareas diferentes comenzaron a valorar la iniciativa personal, la reflexión propia, la valoración personal y su autorrealización.

En ese mismo sentido, se expresa George Simmel, dado que considera que la individualización personal de la sociedad moderna se dieron a partir de la economía monetaria y exacerbación de la libertad individual. A partir de la nueva forma de organización económica, junto a la existencia de un medio de intercambio único como es la moneda, lograron una enorme individualización y libertad del trabajo, extendiendo ese círculo e influenciando en su entorno directamente, pero siempre dentro de la libertad y autonomía.

De hecho, la Corte Suprema ha explicado que no debe confundirse la “igualdad” cuando se trata del principio ante la ley, con similitud de las personas en diferentes circunstancias. *“El principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias [...] la verdadera*

igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos"⁴

Estas diferencias constitutivas es lo que, entendemos, se ha obviado al sostener el concepto de resocialización como una garantía o derecho aplicable a todos por igual. Que una pena de prisión se aplique con ese fin y que sea considerado "universal" dado que debe ser el norte para todas las penas de prisión impuestas, no implica en modo alguno que deba aplicarse de modo automático y uniforme. Cada historia de vida ha impactado peculiarmente de un modo relevante que nos convierte en personas totalmente identificables como seres únicos.

A mayor abundamiento, cabe destacar la verdad olvidada muchas veces por las ciencias criminológicas: se estudia al delincuente desde la cárcel. En otras palabras, aquel que ya ha sido seleccionado por el sistema penal. En cambio, existe un universo de personas infractoras de las normas penales que no solamente quedan afuera del sistema represivo del Estado sino también de los estudios científicos en relación al delito.

Sin embargo, esas peculiaridades también repercuten en su mundo exterior, en su relación con su entorno y en la definición de su "sociedad".

La utilización de vocablos con la partícula "re"- como reeducación, resocialización, reinserción o rehabilitación - presupone que antes de la comisión del delito los delincuentes estuvieron correctamente "educados", "socializados", "insertados" o "habilitados" para la convivencia en una sociedad. La realidad nos demuestra que gran parte de la población penitenciaria no recibió desde su niñez unas pautas de socialización adecuada, es decir, escolarización, y trabajo con remuneración suficiente para permitir una forma de vivir digna, por lo que la resocialización se reduce con frecuencia a subsistir.

Entonces, esta sociedad "particular" en la que la persona ha sido criada, y a la que regresará, denominada usualmente sub culturas dentro de la cultura dominante, es otro elemento fundamental a la hora de entender la resocialización. Consideramos que la particularidad de la subcultura de cada individuo, atravesada por las más diversas aristas, desde la evidente socioeconómica pero también las más implícitas como ser el lugar de residencia, vinculaciones sociales relevantes, etc. es de vital importancia para sostener una posible resocialización futura. Esta correspondencia entre sus vivencias y sociedad y lo que realmente se trabaje dentro de la cárcel será una de las pautas que marquen la diferencia entre una reinserción social exitosa y una nueva reincidencia.

⁴ CSJN, Fallos: 16:118; 123:106;124:122.

De este modo, estimamos conveniente que personas privadas de su libertad analicen su futuro y el Estado les provea de herramientas útiles y eficaces para el reingreso a su comunidad, y no a una sociedad considerada en abstracto.

En modo alguno esto implicaría un juicio por parte del Estado de la vida personal de cada individuo. Lo que aquí se propone es una resocialización realista, que considere al individuo en su todo, otorgándole herramientas realmente pertinentes para su persona, sus intereses pero también para su reintegro a la sociedad.

La Corte Suprema ha sostenido: "*En un estado, que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la constitución no puede admitir que el propio estado se arroge la potestad -sobrehumana- de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismo pretenda hacerlo*"⁵

Lo importante es que existen diferencias entre las personas condenadas y es ello en lo que pretendemos hacer hincapié.

En conjunción de las diferentes historias de vida, culturas e individuos, por un lado, y los motivos por los que una persona comete un delito determinado, por otro, advertimos que se concluyen innumerables escenarios posibles. Sobre esta base se apoya la tesis aquí propuesta: la resocialización acomodada.

Tal como se viene explicando, gracias a esa universalidad en el concepto de resocialización, se produce una ejecución de la pena indiferenciada, abstracta e indiscriminada. De nuevo, la resocialización como garantía, como fin de la pena o como derecho es aplicada de modo irrestricto a todas las personas condenadas.

En la provincia de Buenos Aires, el sistema penitenciario provee a sus internos de las mismas áreas educativas, culturales y de trabajo a todos. Más allá del gravísimo problema de hacinamiento y superpoblación que tornan casi imposible para los condenados trabajar y estudiar de modo continuado, a ello se suma que se brindan oportunidades "estándar", es decir, para todos del mismo modo. Ello, en la práctica, implica que un interno motivado logrará en el mejor de los casos incluirse en las tareas "que pueda", es decir, estudiará el nivel de escuela en donde logre un cupo (existen internos que repiten años solamente para continuar estudiando, realizan el mismo curso varias veces, etc) y trabajará en donde se le brinde lugar para ello, sin importar sus conocimientos, antecedentes laborales ni mucho menos sus intereses.

⁵ CSJN: "Gramajo, Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa", Fallos 329:3696; CSJN: "D., M.A. s/declaración de incapacidad", Fallos 338:577.

Entonces, la resocialización que consideramos sería de utilidad práctica, y por ende, eficiente para beneficio de los sujetos condenados y de la sociedad en su conjunto, propone que sea una resocialización conveniente, apta y oportuna y, además, a gusto del condenado que debe ejecutar la pena. El Dr. Nino sostenía que el art. 19 de la Constitución Nacional establecía el “principio de autonomía de la persona”, el que aquí consideramos fundamental respetar. Se veda tanto la injerencia estatal en la interioridad subjetiva y moralidad de la persona como también intentar modificar esa personalidad.

Esto presupone un análisis de la persona, no desde un punto de vista Lombrosiano, sino de un verdadero conocimiento de su vida, personalidad y motivos por los cuales ingresó al sistema penal. Pretende conocer en qué sociedad vivía, cuál era su cultura, y por ende, a qué sociedad regresará una vez finalizada su condena, que venimos explicando es diferente para cada persona. A eso se debe sumar el delito cometido, la pena impuesta, el momento en que lo llevó a cabo y las maneras en que puede evitar recaer en esa senda ilícita.

El ingresar a la órbita del Estado esto debería ser analizado y tomado en cuenta como proyecto de tratamiento real y concreto, que permita a cada interno realmente alcanzar una resocialización verdadera, conforme a su conformación social y personal y especialmente su compromiso con el tratamiento. Éste debe ser reanalizado y reencausado periódicamente, logrando de ese modo un tratamiento adaptable a la evolución (o no) de cada individuo.

IV- Antecedentes

Existieron ya esbozos en esta senda que aquí se propone. Por ejemplo, Foucault planteaba siete máximas de la buena condiciones penitenciaria. La máxima número dos sostenía que los detenidos deben estar aislados o al menos repartidos según la gravedad del acto, pero sobre todo según la edad, sus disposiciones, las técnicas de corrección que se tiene intención de utilizar con ellos y las fases de su transformación. A esto lo denominó el principio de clasificación. Entendemos que es una de las aristas que podría aplicar la resocialización acomodada. La máxima de Foucault número tres, se explicaba que las penas, cuyo desarrollo debe poder modificarse de acuerdo con la individualidad de los detenidos, los resultados que se obtienen y los progresos o recaídas. Es decir, que la ejecución debía adaptarse también al desarrollo de cada persona dentro de la ejecución de su pena.

Tomando esa máxima, entonces, además de la especificidad en relación a cada condenado, implica necesariamente una adaptación intrínseca a medida que avanza el tratamiento.

En otras palabras, no solamente debido a que somos seres diferentes, sino que venimos de historias de vida distintas y se cometen delitos por motivos diversos, se propone adaptar el tratamiento penitenciario a cada individuo, sino que necesariamente deberá ir mutando y adaptándose también a la evolución de cada sujeto y su compromiso con el fin de la resocialización acomodada. En ese camino, la propuesta sería el tratamiento diferenciado y adaptable de los reclusos; pero también la posibilidad concreta de adaptarlo al interés, compromiso y voluntad de los individuos.

Sumado a la utilidad práctica para el devenir de cada condenado, es ésta la única manera constitucional de interpretar la resocialización. Un Estado no puede “utilizar” individuos, aún bajo su potestad punitiva para sus fines y metas, sino que solamente mediante la voluntad del individuo y una resocialización utilitaria a sí mismo se podrá considerar que se respeta su dignidad.

La resocialización necesariamente parte de una base humanitaria, entendiendo a los sujetos como infractores a la ley y no como “enemigos” (en el sentido de derecho penal del enemigo), y considerando su evolución y compromiso con el tratamiento necesario para su reingreso a la sociedad.

“El suplicio en lugar de incitar al remordimiento, agudiza el orgullo, se recusa a la justicia que ha condenado”⁶

V- Avances

Si bien teorías como la justicia restaurativa y la justicia terapéutica son grandes aproximaciones al modo de considerar los conflictos y en particular el de las personas en infracción a la ley penal, entendemos que la propuesta aquí resulta más específica en cuanto a la reformulación del concepto de resocialización. En ese norte, sí se ha producido un gran avance con el proyecto de Ley de Ejecución Penal Modelo para Latinoamérica diseñado por INEJEP⁷.

En dicho proyecto, se avanzó sobre la consideración de dos modelos de tratamiento, es decir, ya se advierte que la utilización de un modelo único y universal es incompatible con la realidad. Dichos modelos, consiste en uno individual, conformado por actividades terapéuticas-

⁶ Foucault “Vigilar y Castigar – Nacimiento de la prisión”, II. Legalismos y delincuencia.

⁷ Instituto de Estudios Jurídicos de Ejecución Penal, perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo.

asistenciales y el otro un tratamiento específico para los condenados por delitos contra la vida y contra la integridad sexual.

Advertimos ese avance como muy positivo, al identificar dos grandes grupos de delitos que no pueden ser igualados *a priori* a las demás infracciones a la ley, ya sea por su gravedad, por su naturaleza, por su alto impacto social y por las gravísimas consecuencias que poseen, especialmente en las víctimas.

Sumado a ello, se instaura que dicho tratamiento será optativo, en cuanto no se debe obligar a una persona, de acuerdo a los principios ya explicados, a ingresar a un tratamiento. Ello no implica que se evaluará del mismo modo el avance en la ejecución de su pena de quien acepta ingresar al tratamiento como de quien no lo hace; lo que repercutirá negativamente porque evidencia su falta de compromiso con el fin de la pena: la reinserción social acomodada.

Entendemos que este proyecto resulta de un gran avance, al establecer tratamientos diferenciados según el delito, aunque todavía resta camino por recorrer. Si bien establecer un tratamiento asistencial – terapéutico y otro para los delitos más graves ya generará un impacto directo en la reinserción social posterior, entendemos que esa división (como primera medida adecuada), puede aún profundizarse más.

En ese camino, por ejemplo, puede distinguirse también aquellos delitos que, si bien no atentan directamente contra la vida o la integridad sexual, por su violencia inusitada generen el mismo impacto en la víctima, sus familias y la sociedad entera. Del análisis de hechos de esas características, cuando la violencia aplicada no resulta “necesaria” a los fines del autor, demuestra un despliegue de aspectos internos, falta de frenos inhibitorios y falta de empatía que merecen ser atacados. Sin esa ejecución de la pena diferenciada, entendemos, hechos con ese grado de violencia podrían repetirse.

También, diferenciar el tratamiento íntegro de las personas que se encuentran con un grado alto de adicción ya sea alcohol o sustancias ilícitas, en el entendimiento que ello lo que debe atacarse al momento de considerar posible una vida lejos de conductas penalmente disvaliosas. Sumamos a ello, y consideramos que merecen un tratamiento también especial, los condenados por delitos culposos viales, que también revisten una cantidad importantísima de víctimas fatales anualmente. Según las estadísticas oficiales de la República Argentina, durante el año 2019, 4.189 personas perdieron su vida en esa clase de accidentes.⁸

⁸ <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/estadisticascriminales>

Sin embargo, y más allá de nuestra propuesta que iría más a fondo en relación al análisis y valoración de los delitos cometidos sumándole además la situación particular de cada persona, entendemos y aplaudimos el inicio del camino trazado por el proyecto de INEJEP.

VI- Conclusión

Por todo lo anteriormente desarrollado, la resocialización acomodada sería aquella que partiendo de la dignidad de cada persona busca su eficiente regreso a la sociedad. Entonces, el concepto central es el desarrollo de la persona de acuerdo a la particularidad del delito cometido y de su propia individualidad; un derecho que puede o no ejercer, con sus debidas consecuencias. En esa senda, debe existir un compromiso de ambas partes: tanto del interno en mantener a lo largo de la ejecución de su pena el fin propuesto como meta sino el Estado de brindarle herramientas serias, confiables y viables para que logre ese cometido. Solo de este modo alcanzaremos una verdadera resocialización que beneficie al interno pero a la sociedad en su conjunto también.

En este camino que venimos trazando, el sistema de Ejecución de la Pena identificaría a la persona: el delito cometido, su gravedad e impacto, sus antecedentes vitales, historia de vida, capacidades, estudios, vínculos, intereses y posibilidades y, conjuntamente con el interno, planificaría un proyecto de resocialización a considerar viable y posible, midiendo, en consecuencia, la ejecución de su pena de acuerdo a ese fin propuesto. Esta resocialización sería un derecho para el condenado, quien puede no solamente desecharlo sino abandonarlo durante la ejecución de su pena. Del mismo modo en que el derecho penal parte del supuesto que somos seres libres que deciden delinquir, entonces somos también individuos que deciden resocializarnos, aceptando en ambos casos las consecuencias de nuestras decisiones. Sin embargo, lo fundamental es que, en caso de decidir, ejercerlo, entonces nos encontramos frente a una resocialización acomodada que le permitirá regresar al medio libre con verdaderas herramientas para la vida que pretende desarrollar.

Como se preguntaría Louk Hulsman *“Los que han sido cogidos por el sistema son culpables para toda la vida, ¿es este mecanismo de exclusión definitiva lo que llamamos nuestra justicia?”*⁹

⁹ Hulsman, Louk – “La Perspectiva abolicionista”, Sistema penal y Seguridad Ciudadana, hacia una alternativa, Editorial Ariel Derecho, 1984.

Bibliografía

- Quirós, Diego Zysman – “Justificación del castigo e inflación penal.”
(https://www.palermo.edu/Archivos_content/derecho/pdf/Justificacion-del-castigo-e-inflacion-penal-Prof-Zysman-Quiros.pdf)
- Wortley, Richard – Mazerolle, Lorraine – “Environmental criminology and crimen analysis”, Ed. Routledge, London – NYC, 2008
- Alexy, Robert, “La fundamentación de los derechos humanos en Carlos Nino”
<file:///C:/Users/Mariano/Downloads/la-fundamentacin-de-los-derechos-humanos-en-carlos-s-nino-0.pdf>
- Atienza – Ruiz Manero: "Sobre principios y reglas", Doxa – Cuadernos de Filosofía del Derecho Nº 10 (1991), pp. 101/120.
- Steinert, Heinz – “Más allá del delito y de la pena”, publicado en “Abolicionismo Penal”, Ed. EDIAR, 1989.
- Hulsman, Louk – “La Perspectiva abolicionista”, Sistema penal y Seguridad Ciudadana, hacia una alternativa, Editorial Ariel Derecho, 1984.
- Villanova, Marcelo – “Los fines del programa: ¿resocializar?. Una mirada crítica desde el liberalismo.”
http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/Doctrina/Los_fines_del_programa_resocializador.pdf
- Rodriguez Nuñez, Alicia, “Fórmulas para la resocialización del delincuente en la legislación y el sistema penitenciario españoles”
<https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/arod.pdf>
- Quiñones Allende, Gabriela, Hugo Martin – “El derecho humano a la resocialización ante las recientes reformas legales”
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/doctrina46866.pdf>